REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
C O R P O U R A B A

Resolución

"Por medio de la cual se da por terminado un permiso ambiental de Concesión de Aguas Subterráneas y se adoptan otras disposiciones"

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Uraba CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1° de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO.

En los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Uraba-CORPOURABA, reposa el expediente Nº 200-16-51-01-0295-2009, dentro del cual consta la resolución Nº 200-03-20-01-1243 del 17 de septiembre de 2009, mediante la cual esta autoridad ambiental otorgó permiso ambiental de **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS**, por el término de diez (10) años, a favor de la sociedad **AGROPECUARIA LLANO VERDE S.A,** identificada con Nit 900.236.156-9, para uso agrícola, en cantidad de 2.6 L/s, en beneficio del predio denominado "Finca llano verde" ubicada en la comunal "El Silencio" jurisdicción del Municipio de Carepa, Departamento de Antioquia.

Con posterioridad, a través de acto administrativo Nº 200-03-20-01-0995 del 12 de junio de 2018, se aprobó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) en el marco del presente instrumento ambiental.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental-SGAA realizó visita técnica el día 26 de noviembre de 2025 y sus resultados quedaron plasmados en el Informe Técnico N°400-08-02-01-3379 del 02 de diciembre de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

"(…)

6.Conclusiones

El 26 de noviembre de 2025 se realizó visita técnica para cierre y archivo del expediente N° 200-16-51-01-0295-2009 de la concesión de aguas subterráneas de la Finca Llano Verde, perteneciente a la Sociedad Agropecuaria Llano Verde S.A.

*Actualmente la Sociedad Agropecuaria Llano Verde S.A., cuenta con el permiso de concesión de aguas subterráneas vigente otorgada mediante Resolución **N° 200-03-20-01-0197** del 17 de febrero de 2021, bajo el expediente N° 200-16-51-01-0143-2020, por una vigencia de DIEZ (10) años.*

7.Recomendaciones y/u Observaciones

Se recomienda a la oficina jurídica cerrar y archivar el expediente N° 200-16-51-01-0295-2009, de la concesión de aguas subterráneas del predio denominado FINCA LLANO VERDE de la Sociedad Agropecuaria Llano Verde S.A otorgada mediante resolución N° 1243 del 17 septiembre de 2009.

- *La Sociedad Agropecuaria Llano Verde S.A., actualmente cuenta con el permiso de concesión de aguas subterráneas vigente otorgada mediante Resolución N° 200-03-20-01-0197 del 17 de febrero de 2021, bajo el expediente N° 200-16-51-01-0143-2020, por una vigencia de DIEZ (10) años.*

(…)"

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que según el Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 manifiesta que las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el Numeral 12° del Artículo 31° de la referenciada Ley, haciendo referencia a las funciones de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible manifiesta:

"…Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos…"

Que el Numeral 1° del Artículo 2.2.3.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 establece que las Autoridades Ambientales competentes pueden inspeccionar el uso de las aguas y sus cauces, que se adelantes por concesión o permiso o por ministerio de la Ley.

En ese contexto, el Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, establece que Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, de los cuales citaremos los señalados en los numerales 11, 12 y 13, a saber:

> *11." En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."*
>
> *12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "*
>
> *13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"*

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"*Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen".*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Del examen integral del expediente Nº 200-16-51-01-0295-2009, se estableció que, mediante resolución Nº 200-03-20-01-1243 del 17 de septiembre de 2009, se otorgó permiso ambiental de **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS**, por el término de diez (10) años, a favor de la sociedad **AGROPECUARIA LLANO VERDE S.A,** identificada con Nit 900.236.156-9, para uso agrícola, en cantidad de 2.6 L/s, en beneficio del predio denominado "Finca llano verde" ubicada en la comunal "El Silencio" jurisdicción del Municipio de Carepa, Departamento de Antioquia.

De acuerdo con el informe técnico Nº 400-08-02-01-3379 del 02 de diciembre de 2025 y con la visita técnica realizada el día 26 de noviembre de 2025, se constató que la concesión agotó el término de vigencia en noviembre de 2024, sin que obre en el expediente acto administrativo mediante el cual se hubiese prorrogado su vigencia. Conforme a los artículos 2.2.3.2.7.3, 2.2.3.2.7.4 y 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015, las concesiones de aguas se encuentran sujetas al término expresamente establecido en el acto de otorgamiento y su prórroga debe solicitarse dentro del último año de vigencia. En consecuencia, cumplido el plazo concedido sin que mediara prórroga, se produjo el agotamiento de los efectos jurídicos del título habilitante, por lo que resulta procedente declarar su terminación por vencimiento del término. De otra parte, se advierte que el aprovechamiento del recurso hídrico se encuentra actualmente amparado por la concesión otorgada mediante Resolución Nº 200-03-20-01-0197 del 17 de febrero de 2021, dentro del expediente Nº 200-16-51-01-0143-2020. La expedición de este nuevo acto administrativo no tiene efectos sobre la vigencia de la concesión anterior, cuya terminación se produjo por el vencimiento del plazo legalmente establecido, razón por la cual el nuevo título no constituye prórroga ni extensión de los efectos del acto administrativo de 2015.

En mérito de lo expuesto, resulta jurídicamente procedente declarar terminada la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución Nº200-03-20-01-1243 del 17 de septiembre de 2009, por vencimiento del término de vigencia. Sin perjuicio de lo anterior, la terminación del título no afecta la exigibilidad de las obligaciones económicas causadas durante el período en que este estuvo vigente, particularmente aquellas derivadas de las actuaciones de seguimiento y control ambiental adelantadas por CORPOURABA.

En tal sentido, no resulta procedente disponer el archivo definitivo del expediente Nº 200-16-51-01-0295-2009 hasta tanto se determine y verifique el pago de los valores a cargo de la sociedad titular, los cuales serán establecidos y requeridos en la parte resolutiva del presente acto administrativo. Una vez acreditado el cumplimiento de dichas obligaciones y constatada la inexistencia de actuaciones pendientes, procederá el cierre y archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DAR POR TERMINADO el permiso ambiental de **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**, otorgada mediante resolución Nº 200-03-20-01-1243 del 17 de septiembre de 2009, por el término de diez (10) años, a favor de la sociedad **AGROPECUARIA LLANO VERDE S.A,** identificada con Nit 900.236.156-9, para uso agrícola, en cantidad de 2.6 L/s, en beneficio del predio denominado "Finca llano verde" ubicada en la comunal "El Silencio" jurisdicción del Municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, por las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. REQUERIR a la sociedad **AGROPECUARIA LLANO VERDE S.A.,** identificada con Nit 900.236.156-9, para que cancele a favor de CORPOURABA el valor correspondiente a la visita técnica realizada dentro del trámite de referencia, así:

- **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($244.600),** por concepto de la visita técnica realizada el día 26 de noviembre de 2025, conforme consta en el Informe Técnico Nº 400-08-02-01-3379 del 02 de diciembre de 2025.

PARÁGRAFO. REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera de CORPOURABA – SAF, para que, en el marco de sus competencias, proceda con la expedición de las respectivas facturas por concepto de los servicios asociados a las visitas técnicas señaladas en el presente artículo.

ARTÍCULO TERCERO. CONDICIONAR el archivo definitivo del expediente Nº 200-16-51-01-0295-2009, al pago y acreditación de la obligación económica establecida en el artículo anterior por parte de la sociedad **AGROPECUARIA LLANO VERDE S.A.,** identificada con Nit 900.236.156-9.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **AGROPECUARIA LLANO VERDE S.A,** identificada con Nit 900.236.156-9, a través de su representante legal o su apoderado legamente constituido, quien deberá demostrar su calidad conforme lo prevé la Ley o a quien esté autorizado debidamente; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede ante el Director General de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des fijación del aviso, según el caso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		01/09/2026
Revisó	Alex Córdoba Urango		
Revisó	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N°200-16-51-01-0295-2009